

# **LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR INCONGRUENCIA OMISIVA Y POR EL RESULTADO DERIVADO DE RESOLUCIONES RAZONADAS Y CONGRUENTES**

**ROSA PÉREZ YÁÑEZ**

*Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Málaga*

## **EXTRACTO**

Son múltiples los motivos que pueden activar la actuación del TC en el control de las resoluciones en orden a cotejar la adecuación de éstas al texto constitucional y, en concreto, al derecho consagrado en el art. 24.1 CE. La arbitrariedad, la falta de motivación o el error patente son sólo algunos ejemplos de los vicios o defectos del actuar judicial que han permitido al Alto tribunal otorgar el amparo solicitado con base en una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión consagrado en el referido precepto constitucional.

Precisamente es el art. 24 CE uno de los preceptos que, de forma aislada o junto con otros, viene siendo utilizado con mayor frecuencia para acceder al TC demandado su amparo ante actuaciones judiciales que se consideran no ajustadas a la Constitución.

El presente estudio se ha querido centrar en los supuestos en los que el Alto tribunal ha concedido el amparo frente a resoluciones que adolecen de incongruencia omisiva o frente a aquéllas que, estando formalmente razonadas y siendo congruentes producen, no obstante, un resultado para los recurrentes que al cabo los coloca en una situación equiparable a una verdadera denegación de justicia.

## ÍNDICE

- 1. La actuación del TC en el control de la constitucionalidad de las resoluciones judiciales desde la perspectiva del art. 24 CE. Breve aproximación**
- 2. Algunas consideraciones sobre la incongruencia omisiva en la doctrina del TC**
- 3. La vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por el resultado alcanzado con una resolución judicial razonada y congruente**

### **1. LA ACTUACIÓN DEL TC EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DESDE LA PERSPECTIVA DEL ART. 24 CE. BREVE APROXIMACIÓN**

Como es bien sabido, el frecuente recurso al art. 24 CE como vía que permite acudir en amparo al TC se ha mantenido en mayor o menor medida a lo largo del devenir de este Alto tribunal. Es, además, en relación con este precepto cuando se pone de relieve con claridad meridiana la difícil separación y delimitación del actuar del TC en su calidad de garante de la Constitución y la labor de los tribunales al interpretar y aplicar las leyes, en especial las de carácter procesal cuando entra en escena el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

El que el derecho a la tutela judicial efectiva sea un “derecho de configuración legal”, como con reiteración ha afirmado el TC, y los amplios márgenes de libertad con los que cuenta en legislador en estos casos, han llevado a reconducir el núcleo básico de este derecho fundamental al derecho de acceso a los jueces y tribunales, como resultado a garantizar en todo caso. De esta forma, como con doctrina constante sostiene el TC, el derecho a la tutela judicial efectiva tiene “como primer contenido el acceso a la Jurisdicción” que se presenta así como “núcleo” del referido derecho fundamental (STC 75/2001, de 26 marzo; STC 51/2001, de 26 febrero, entre otras).

Lo anterior, no obstante, el derecho consagrado en el art. 24 CE no puede ser identificado con un pretendido derecho a una sentencia favorable. Lo relevante a estos efectos es que se obtenga una prestación jurisdiccional razonada en Derecho, incluso cuando la resolución lo sea de inadmisión. Constituye doctrina consolidada del TC la que considera que el derecho a la tutela judicial efectiva “comprende, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones, oportunamente deducidas por las partes en el proceso, se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva que, no obstante, se satisface también cuando se obtiene una resolución de inadmisión si concurre causa legal para ello y así se aprecia razonadamente por el órgano judicial” (por citar sólo una de las más recientes STC 10/2001, de 29 de enero, con profusa cita de sentencias anteriores).

Sin perjuicio de ello, no es menos cierto que cuando el órgano jurisdiccional inadmite la acción, el cierre de la vía judicial que con su actuar se produce permite activar un control por parte del TC caracterizado por una especial contundencia. Y es que, la entrada en escena del principio “pro actione” en estos casos, cuando se encuentra afectado el mismo derecho al acceso a la jurisdicción, permite al TC analizar la resolución de inadmisión, con reforzada intensidad, a fin de descartar la existencia de arbitrariedad, irrazonabilidad, rigor

desproporcionado o error patente en una decisión del órgano judicial que produce un resultado tan contundente, desde el punto de vista del derecho consagrado en el art. 24 CE, como lo es el impedir la obtención de una resolución sobre el fondo del asunto controvertido (STC 88/2001, de 2 abril).

La centralidad que presenta el derecho de acceso a la jurisdicción hace que en los casos en los que el TC debe enjuiciar una decisión judicial de inadmisión en la instancia el control desplegado por aquél revista así una especial intensidad toda vez que las decisiones de este tipo implican la imposibilidad de obtener de los órganos judiciales una primera respuesta (STC 205/2000, de 24 julio, entre otras muchas). En estos casos, como se ha adelantado, entra en escena con especial rigor el principio “pro actione” el cual “proscribe las interpretaciones y aplicaciones que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida” (STC 10/2001, de 29 enero).

La cuestión queda centrada, por tanto, en dilucidar si la causa de inadmisión utilizada por el órgano jurisdiccional ha sido “adecuada y proporcionalmente interpretada” ya que sólo así resultaría conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva aun estando ausente una resolución sobre el fondo del asunto (por todas, STC 108/2000, de 5 mayo).

Son también los mencionados vicios de falta de motivación, irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente los que, en líneas generales, permiten activar el control constitucional en vía de recurso, a los que se añade, en ocasiones, la existencia de una interpretación rigorista o que resulte desproporcionada por el resultado obtenido. Cosa distinta es el juego más limitado que el TC reconoce a estos motivos en el ámbito del derecho al acceso a los recursos, fruto de la menor intensidad que el “principio pro actione” presenta en este ámbito si se lo compara con el derecho al acceso a la jurisdicción.

La doctrina constitucional en este punto afirma de forma constante, con la conocida excepción de las sentencias penales de condena, que “el derecho a acceder a los recursos legalmente establecidos, contrariamente al derecho a acceder a la jurisdicción, se incorpora al derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE en la configuración que reciba de cada una de las leyes de enjuiciamiento...el control que compete a la jurisdicción constitucional no alcanza a revisar los pronunciamientos jurisdiccionales referidos a la inadmisión de recursos, al ser ésta una cuestión de legalidad ordinaria, salvo que la interpretación o aplicación de los requisitos procesales llevada a cabo por el Juez o Tribunal resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o incurra en error patente” (STC 134/2001, de 13 junio; STC 181/2001, de 17 septiembre; STC 90/2002, de 22 abril, por citar sólo algunas de las más recientes), o bien, cuando dicha interpretación resulte ser “rigorista y excesivamente formal que quiebre la proporción entre la finalidad del requisito incumplido y las consecuencias para el derecho fundamental” (STC 62/2002, de 11 marzo, y las que cita).

Ahora bien, la actuación del TC en el control del actuar de los jueces y tribunales no queda limitada al acceso a los jueces y tribunales en la instancia o en vía de recurso en los términos que han quedado brevemente expuestos. También el control constitucional llevado a cabo por el Alto tribunal alcanza, en buena lógica, al contenido de la sentencia, de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto.

Debe recordarse, al respecto, la doctrina constitucional según la cual forma parte del derecho consagrado en el art. 24 CE el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho (por todas, STC 22/2002, de 11 febrero), lo que no significa que el mismo garantice el acierto de los jueces y tribunales al resolver el caso concreto (STC 229/2001, de 26 noviembre)

pero sí proscribe decisiones judiciales viciadas de irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente que, en realidad, sitúan al demandante de amparo en una situación en la que ha obtenido únicamente una resolución judicial que constituye “una mera apariencia de justicia” (STC 148/1994, de 12 mayo; STC 177/2001, de 17 septiembre), resultando claramente vulnerado su derecho a obtener de los jueces y tribunales una efectiva tutela.

Expuesto lo anterior, en breve síntesis, resta hacer algunas consideraciones, igualmente sucintas, sobre el comportamiento de los propios recurrentes ante el TC y la incidencia que su actuar puede tener en la estimación o no de su solicitud de amparo. En concreto, resulta necesario recordar la doctrina constitucional, coincidente en este extremo con la emanada por el TEDH, según la cual un comportamiento defectuoso por parte de los demandantes en amparo en su actuación ante los órganos jurisdiccionales puede ocasionar el cierre de la tutela del TC cuando dicho comportamiento es la causa de su propia indefensión. La existencia de pasividad, negligencia o impericia que resulten imputables a los demandantes en amparo impiden a éstos obtener el amparo que solicitan ante el TC (STC 227/2002, de 9 diciembre, entre otras). Por tal razón constituye doctrina reiterada del TC negar la existencia de una vulneración del derecho consagrado en el art. 24.1 CE cuando la indefensión invocada por el demandante de amparo resulte imputable a su propio comportamiento al no actuar con la diligencia exigible y haber adoptado una actitud pasiva y ello toda vez que “no es admisible constitucionalmente una queja de indefensión de quien con su conducta propició o coadyuvó” al resultado producido (STC 208/2002, de 11 noviembre).

## **2. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA INCONGRUENCIA OMISIVA EN LA DOCTRINA DEL TC**

Retomando la labor de fiscalización que compete realizar al TC en relación con el contenido de las sentencias las líneas que siguen se han querido dedicar a uno de los motivos que permiten al TC conceder el amparo al hilo de una reciente sentencia de este tribunal. En efecto, en fecha no muy lejana en el tiempo el TC ha debido pronunciarse, una vez más, sobre la incongruencia omisiva como vicio del que pueden adolecer las resoluciones judiciales y que deja expedito el camino para obtener el amparo por los perjudicados por tales resoluciones (STC 227/2002, de 9 diciembre). En esta ocasión, los recurrentes acudieron en amparo ante el Alto tribunal por considerar que la sentencia dictada en suplicación, así como el posterior auto de aclaración, vulneraban su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, por incurrir en el mencionado vicio, por cuanto una y otro dejaban sin resolver quiénes debían abonar unos créditos salariales cuya veracidad y existencia no habían sido puesto en duda y habían quedado reconocidos a los actores por sentencia firme. El anterior resultado se había producido toda vez que la sentencia había absuelto al FOGASA, en su calidad de responsable subsidiario de conformidad con lo previsto en el art. 33 ET, por considerar que existía una empresa que debía responder solidariamente de las deudas contraídas por la sociedad condenada en un proceso anterior -que había sido declarada provisionalmente insolvente- y, sin embargo, no contenía pronunciamiento alguno de condena de aquella empresa. La responsabilidad solidaria se sustentaba en el hecho de que ambas sociedades formaba una única empresa de carácter familiar.

En concreto, la Sala de lo Social del TSJ absolvió al Fondo por considerar que procedía aplicar la teoría del “levantamiento del velo” y que, por tanto, no era posible exigir la responsabilidad subsidiaria de aquél sin que hubiera existido una previa declaración de

insolvencia de todos los responsables solidarios. Habiendo solicitado los actores aclaración de la sentencia para que se precisara que la absolución del FOGASA determinaba la condena de la empresa codemandada, el TSJ dictó auto acordando no haber lugar a la aclaración solicitada y razonando que la falta de pronunciamiento acerca de la codemandada resultaba imputable a los actores toda vez que éstos no habían recurrido la sentencia de instancia que absolvió a la sociedad y que, por tanto, el debate en suplicación se había limitado a la existencia o no de la responsabilidad del FOGASA.

La falta de un pronunciamiento de condena de la sociedad codemandada como responsable solidario se había producido a pesar de que el FOGASA había solicitado en su recurso no sólo su absolución sino también que se declarase la existencia de responsabilidad solidaria entre la sociedad demandada y la condenada en un proceso anterior y que, como podía comprobarse con la lectura de la fundamentación jurídica de la sentencia, la estimación del recurso se basaba precisamente en la existencia de la referida responsabilidad que alcanzaba así a la sociedad codemandada en relación con las deudas contraídas por otra entidad del mismo grupo familiar que había sido declarada insolvente.

El TC ha negado en esta ocasión que la sentencia impugnada adolezca de la tacha de incongruencia omisiva en la interpretación que de este vicio ha venido realizando la doctrina constitucional. Según la referida doctrina incurre en incongruencia omisiva o “*ex silentio*” la resolución que ponga fin al procedimiento cuando, aun estando motivada, guarde silencio o no se pronuncie sobre alguna de las pretensiones de las partes, dejando así imprejuzgada y sin respuesta la cuestión planteada a la consideración del órgano judicial (entre otras, STC 86/2000, de 27 marzo; STC 16/2002, de 28 enero).

En síntesis, se consideran requisitos necesarios para que proceda advertir el mencionado vicio los siguientes: que efectivamente exista una falta de respuesta judicial a las pretensiones de las partes; que no se trate de una desestimación tácita; que la cuestión dejada sin respuesta se haya planteado efectivamente en el momento procesal oportuno; que produzca un perjuicio concreto, una indefensión real y efectiva, una verdadera denegación de justicia; requiriéndose, finalmente, la debida ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 186/2002, de 14 octubre). De esta forma, como ha precisado el TC, sólo la omisión o falta total de respuesta entraña vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sin que la ausencia de pronunciamiento expreso produzca de forma automática la lesión del referido derecho fundamental, debiendo distinguirse, a estos efectos, lo que son las alegaciones de las partes, aducidas por éstas para fundamentar sus pretensiones, y las pretensiones en sí mismas consideradas, siendo en relación con estas últimas cuando concurre la obligación de dar una respuesta que debe ser expresa, si bien de forma excepcional pueda admitirse la desestimación tácita de las pretensiones” (STC 86/2000, de 27 marzo, por todas).

Esta desestimación tácita a la que se refiere la sentencia parcialmente transcrita ha sido admitida por el TC, si bien excepcionalmente como el mismo tribunal se ha encargado de resaltar, cuando del conjunto de los razonamientos del órgano judicial y de las circunstancias concurrentes pueda razonablemente inferirse que aquél tuvo en cuenta la pretensión y procedió a su desestimación, de suerte que, aunque se omitiera efectivamente un pronunciamiento expreso no se habría omitido, no obstante, la decisión desestimatoria (STC 86/2000, de 27 de marzo; STC 130/2000, de 16 de mayo, entre otras muchas).

El TC ha negado igualmente la existencia de incongruencia omisiva cuando la falta de respuesta judicial se refiera a pretensiones cuyo examen se encuentre subordinado a la

decisión que se adopta, como sucede, a modo de ejemplo, en aquellos casos en los que se estima un defecto formal que impide entrar en la resolución de la cuestión de fondo que ha sido planteada (STC 4/1994, de 17 enero).

En la ya citada STC 227/2002 la incongruencia omisiva se habría evitado, a juicio del TC, toda vez que la Sala resolvió el recurso de suplicación teniendo en cuenta tanto las alegaciones del recurrente como las que se contenían en el escrito de impugnación del recurso formulado por la empresa demandada. Con todo, merece la pena hacer constar que la STC 16/2002, de 28 enero, que el TC trae en apoyo de su decisión, se refería a un supuesto en el que el órgano judicial satisfizo la petición principal y dejó sin respuesta la petición que se había formulado con carácter subsidiario (precisamente para el caso en que se produjese la eventualidad contraria). En aquella ocasión, el recurrente en amparo había formulado escrito de impugnación al recurso de suplicación interpuesto por el INSS frente a sentencia de instancia que había estimado la demanda de invalidez permanente. En dicho escrito se pedía la no admisión de la revisión de los hechos probados que había solicitado el INSS por considerarla “parcial, incompleta e inexacta” o, de ser admitida, que se incluyeran en su totalidad los restantes extremos de los informes oftalmológicos. Siendo estos los términos del escrito de impugnación el TSJ rechazó la pretensión de modificación fáctica interesada por el INSS, lo que, en palabras del TC, daba satisfacción a “la petición principal del demandante de amparo, haciendo con ello innecesaria la respuesta a la subsidiaria”, lo que excluía la tacha de incongruencia.

### **3. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA POR EL RESULTADO ALCANZADO CON UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL RAZONADA Y CONGRUENTE**

La no concurrencia de la tacha de incongruencia omisiva, en el supuesto resuelto por la STC 227/2002, no ha impedido al TC abordar la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva desde una óptica diversa ya adoptada por el Alto tribunal en sentencias anteriores: la existencia de una resolución congruente cuyo resultado, al cabo, se traduce en una auténtica denegación de justicia. En efecto, a pesar de que la tacha de incongruencia omisiva era el único motivo en que se basaba el recurso, el TC llegaría a conceder el amparo con base en otro motivo distinto que quedó centrado en el resultado producido por una sentencia que, a juicio del Alto tribunal, resultaba congruente y se encontraba formalmente razonada.

Como se recordará, en el recurso de amparo resuelto por la STC 227/2002, las diversas resoluciones judiciales recaídas en los sucesivos procesos habían conducido a la absolución de todos los que podían responder de unos créditos salariales reconocidos por sentencia firme y cuya existencia no había sido objeto de discusión en momento alguno. Para el TC, la situación descrita resulta cuanto menos “irregular o paradójica” desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva. Como gráficamente afirmaba el Ministerio Fiscal, en el escrito en el que interesaba el otorgamiento del amparo, la pretensión de los actores quedaba abocada por el quehacer judicial a una “quimérica satisfacción” que los colocaba en una clara indefensión.

La irregularidad o la paradoja que rodeaba a la situación analizada ha permitido así activar el control por parte del TC, por más que, como este último tiene dicho en doctrina constante, no compete a este Tribunal “revisar la interpretación y aplicación que de la legalidad ha hecho” el órgano judicial (STC 229/2001, por todas) y que, la actuación del TC en estos

casos debe llevarse a cabo con un pleno y exquisito respeto de la competencia propia de los órganos judiciales en su función de aplicación e interpretación de las normas.

Ha sido precisamente el que se desemboque en una situación irregular o paradójica lo que ha permitido en otras ocasiones al Alto tribunal enjuiciar resoluciones congruentes, a efectos de descartar los ya conocidos vicios de irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente que permiten activar el control constitucional no sólo desde la perspectiva del derecho de acceso al proceso (a la instancia) o, si bien con distinta intensidad, en relación con el acceso a los recursos, sino también cuando se trata de analizar una resolución que contiene un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por lo que se viene exponiendo, y tal y como el TC ha sostenido en otras resoluciones, la ausencia de la incongruencia omisiva no obsta para que la alegación del recurrente pueda ser examinada en sede constitucional desde la perspectiva de lo que ha dado en llamar el “total contenido constitucional garantizado” del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y, en particular, desde la óptica del derecho a obtener “una resolución fundada en Derecho sobre el fondo del litigio” -que, como se sabe, para el TC forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 22/2002, por todas)- que sea “no solo congruente con las pretensiones de las partes, sino también razonable, no arbitraria y no incurso en error patente”.

El TC acude en estos casos a lo que denomina “un nuevo enfoque del marco del enjuiciamiento constitucional” que se corresponde con el criterio de “flexibilidad” en la tutela de los derechos fundamentales (STC 186/2002, de 14 octubre, con profusa cita de sentencias anteriores). Una flexibilidad, la aquí referida, que, a modo de ejemplo, le ha permitido enjuiciar los motivos alegados en un recurso de amparo desde la perspectiva de un derecho fundamental, nuevamente el art. 24.1 CE, que no había sido expresamente citado por el recurrente (tal sucedió, por ejemplo, en la STC 229/2001, de 26 noviembre).

Centrado en estos términos el control constitucional que procede llevar a cabo en un supuesto como el que aquí se analiza, la labor del TC ha quedado ceñida al examen de la sentencia recurrida en amparo al objeto de determinar si cumple las exigencias mínimas de razonabilidad y ausencia de arbitrariedad a las que obliga el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Ahora bien, conviene resaltar que esta otra óptica del enjuiciamiento constitucional no permite al TC llevar a cabo un enjuiciamiento sobre el acierto de los tribunales al resolver el caso sometido a su consideración. Como se adelantó, constituye doctrina constante del TC, recordada una vez más en esta sentencia, la que niega que el referido derecho fundamental garantice el acierto de los órganos judiciales en la resolución del supuesto enjuiciado (STC 229/2001, de 26 noviembre, por todas).

En efecto, salvo en aquellos casos en los que concurren errores de especial gravedad que, al cabo, dan lugar a una mera apariencia de justicia, el acierto o error en la decisión judicial no forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. Sí que integra dicho contenido, por el contrario, el derecho a obtener de los órganos judiciales una decisión “motivada” (STC 229/2001, de 26 noviembre) y razonable pero no “infalible o impecable”, de suerte que el acierto o error “normales” deber permanecer extramuros del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión (Fernández López).

Lo anterior sentado, y por lo que concierne al citado vicio de irrazonabilidad, el TC tiene dicho que adolecen de este defecto aquellas resoluciones judiciales respecto de las que se comprueba, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o bien contienen una argumentación

que incurre en quiebras lógicas de una magnitud tal que las conclusiones a las que se llega no pueden considerarse basadas en las razones que han sido aducidas (STC 214/1999, de 29 noviembre; STC 164/2002, de 17 septiembre).

En esta materia, para el TC es la coherencia, y no la verdad de hecho, la noción fundamental cuando se trata de enjuiciar la validez de un razonamiento desde la óptica puramente lógica -con independencia de la verdad o falsedad de sus premisas-. Junto a esta coherencia formal debe exigirse, no obstante, que el razonamiento no pueda ser tachado de irrazonable, en los términos ya vistos, desde la perspectiva jurídica (STC 214/1999, de 29 noviembre; STC 164/2002, de 17 septiembre).

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión al que se viene haciendo referencia puede verse también afectado por el resultado alcanzado con una resolución formalmente razonada. El contenido del referido derecho fundamental que se cuestiona en estos casos queda así referido al resultado que finalmente se produce, sean cuales sean las razones que lo puedan justificar (STC 150/2001, de 2 julio).

Desde estas consideraciones, el TC viene sosteniendo que la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos a la que se refiere el art. 9.3 CE puede garantizarse a través del art. 24.1 CE cuando el resultado producido en el proceso no pueda considerarse conforme con el referido derecho fundamental (STC 186/2002, de 14 octubre, entre otras). La arbitrariedad en el actuar de los órganos judiciales resulta así suficiente para otorgar el amparo solicitado porque, a juicio del TC, en estos casos el comportamiento arbitrario del juzgador reconduce el supuesto a una mera apariencia de justicia aunque la resolución aparezca motivada y se encuentre formalmente razonada.

En suma, del art. 24.1 CE se deriva para los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en Derecho que “no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad” de suerte que se considera insuficiente obtener de los tribunales una “respuesta motivada”. Junto a dicha motivación, la respuesta “ha de tener contenido jurídico, no resultar arbitraria”, considerándose que concurre en este último vicio cuando “constatada la existencia formal de una argumentación, no es expresión de la administración de Justicia, sino mera apariencia de ésta por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo” (STC 22/2002, de 11 febrero).

La interdicción de la arbitrariedad a la que se viene aludiendo puede ser garantizada en vía de amparo, a través del derecho consagrado en el art. 24.1 CE, también en aquellos casos en los que “no se trata de corregir algún tipo de error patente o de aplicar el canon de la manifiesta irrazonabilidad de las resoluciones judiciales” y la resolución recurrida en amparo se encuentra “razonada, motivada y debidamente justificada” (STC 229/2001, de 26 noviembre). De modo que el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, como ha quedado dicho, puede quedar también afectado en atención al resultado producido aunque las resoluciones que se impugnan se encuentren formalmente razonadas (STC 186/2002, de 14 octubre).

Corresponde al TC, por tal razón, corregir dichas situaciones cuando no existan otros remedios jurisdiccionales que sirvan al efecto y siempre que el resultado alcanzado no se deba a una conducta procesal de la parte que deba ser calificada de imperita, negligente o pasiva (entre otras, STC 78/1999, de 26 abril; STC 172/2000, de 26 junio). En efecto, también en estos casos, como viene siendo una constante en la doctrina del Alto tribunal, una

actuación de las partes en el proceso carente de diligencia, pericia o meramente pasiva que sea la causante de su propia indefensión impide obtener el amparo de dicho tribunal. Coincidiendo en este punto con el TEDH, el TC excluye de su área de protección, a través de la concesión del amparo, aquellos supuestos en los que el vicio achacado a la resolución judicial resulta imputable a la parte que demanda el amparo.

Planteadas así la cuestión, la ausencia de los vicios reseñados en la conducta procesal de los recurrentes en amparo, acompañada de un resultado que les ocasiona un claro perjuicio, es suficiente para que el TC sostenga que se ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, esto es, que, al cabo, las resoluciones judiciales impugnadas en amparo han producido una indefensión real y efectiva que, a su juicio, resulta “equiparable a una verdadera denegación de justicia” (STC 227/2002, de 9 diciembre).

La existencia de un perjuicio efectivo en los intereses de los recurrentes en amparo permite insertar el actuar del órgano judicial en el área del control constitucional del TC siempre que el vicio alegado no pueda ser imputado a la propia conducta procesal de los ahora recurrentes.

En el supuesto sometido a la consideración del TC y resuelto por la STC 227/2002, de 9 diciembre ya citada, el hecho de que los demandantes de amparo no interpusieran en su momento un recurso de suplicación solicitando el pronunciamiento de condena de la empresa no puede ser tachada de una conducta negligente, pasiva o imperita con los efectos que aquí se vienen indicando, dada la naturaleza extraordinaria que posee el citado recurso. La mencionada tacha debía ser excluida, en primer lugar, porque a falta de una norma o jurisprudencia que lo impusiera de forma indubitada, no es exigible a los que han obtenido una sentencia favorable en la instancia -como resultaba ser en este caso la condena al FOGASA- una conducta procesal por la que se pretenda evitar el riesgo derivado de una eventual estimación de un a su vez hipotético recurso de suplicación interpuesto por la parte condenada. Esta exigencia supondría en realidad una carga desproporcionada.

Recuerda además el TC, en segundo lugar, la jurisprudencia social según la cual, como regla, carece de legitimación para recurrir en suplicación -por ausencia de interés- quien obtiene una sentencia favorable. Constituyen excepciones a la regla anterior, por un lado, los casos en que le haya sido desestimada a quien obtuvo una sentencia de este tipo una excepción procesal que estaba interesada en sostener en fase de recurso, y, por otro lado, aquellos supuestos en que se deriva un perjuicio o gravamen efectivo.

En aplicación de esta doctrina, por ejemplo, para el TC existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su manifestación del derecho al recurso legalmente establecido, cuando la desestimación del recurso sin entrar en el fondo se ha basado en un motivo legal inexistente, la falta de interés para recurrir, fruto de una “interpretación rigorista, formal y arbitraria de los requisitos procesales” (STC 60/1992, de 2 abril). En el supuesto planteado al enjuiciamiento del TC en aquella ocasión, el recurso de suplicación había sido interpuesto por el FOGASA frente a una sentencia de despido que le absolvía de la condición de deudor principal sin afectar a su eventual responsabilidad en el abono de la indemnización en los términos previstos en el art. 33 ET. Por tal razón, el TC estimó que el Fondo poseía en realidad un interés real y efectivo toda vez que, dada la insolvencia de la empresa condenada, era aquél el sujeto pasivo efectivo de las indemnizaciones.

Una vez que, por lo expuesto, la falta de interposición del recurso de suplicación por los demandantes en amparo no constituye una conducta de estos últimos que actuara como obstáculo para la concesión del amparo, el TC en su STC 227/2002, ha analizado, desde

idéntica perspectiva y a los mismos efectos, si resultaba exigible a los recurrentes en amparo la impugnación del recurso de suplicación formulado por el Fondo. Esto es, se trataba de determinar si la falta de impugnación suponía una conducta pasiva, negligente o imperita que hubiera impedido considerar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva en atención al resultado producido, toda vez que, como se viene diciendo, la apreciación de una vulneración tal exige que el resultado no tenga su origen en las referidas tachas que afecten al comportamiento de los propios demandantes de amparo.

Dado que en estos casos el objeto de la impugnación es el propio recurso, y no la sentencia recurrida, según el parecer dominante de la jurisprudencia social al interpretar el art. 195 LPL, sostiene el TC que la impugnación referida resulta ser una vía adecuada únicamente para pedir la inadmisión o desestimación del recurso de suplicación. Si tal es así, la eventual impugnación del recurso no hubiera permitido a los demandantes en amparo evitar el resultado que finalmente se produjo mediante la obtención de la condena de la empresa que había sido absuelta en la instancia.

Tampoco habría bastado, a estos efectos, con acudir a la ejecución de la sentencia de suplicación ya que, como se recordará, en el fallo de esta resolución no se contenía pronunciamiento alguno de condena de la sociedad codemandada, lo que, a más, venía a ser expresamente confirmado por el auto de aclaración.

Descartada por lo que se viene exponiendo la conducta negligente o pasiva de los ahora recurrentes en amparo, procedía conceder el amparo frente a un resultado final que no era otro que un efectivo cierre del “acceso a la jurisdicción” -que se habría producido a pesar de las sentencias recaídas tanto en la instancia como en suplicación- cuando se trataba de obtener los créditos, previamente reconocidos por sentencia firme, toda vez que la excepción de cosa juzgada vetaba el inicio de un nuevo proceso y que los recurrentes carecían de acción para exigir en vía judicial el pago de los referidos créditos.

Al cabo, el rechazo previo del vicio de incongruencia omisiva no ha impedido que el TC sostenga en su STC 227/2002, que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión podía haberse evitado si la Sala hubiera incorporado en su fallo una declaración sobre el sujeto responsable del pago de los créditos salariales. A estos efectos recuerda el TC que el órgano judicial pudo tener conocimiento con toda claridad de los términos iniciales del debate procesal, como lo prueba claramente el hecho de que en los razonamientos jurídicos de su sentencia la Sala había apreciado la responsabilidad solidaria de las sociedades como, por otra parte, y según consta en la sentencia del TC a la que se viene aludiendo, “solicitaba el FOGASA para conseguir su absolución”. Y ello, aunque el propio TC sostiene que la sentencia impugnada se había ceñido “en sus más estrictos términos al motivo del recurso de suplicación” interpuesto por el referido Fondo.

En esta ocasión la denegación de justicia que activó el control constitucional no se habría producido directamente por la no admisión de la acción con base en una causa legal que no pueda considerarse “razonada en Derecho y no arbitraria”, ni tampoco por la no obtención por parte de los demandantes de una “respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho” sobre el fondo de la pretensión de las partes (STC 88/2001, por todas). Ahora bien, la falta de plenitud de la resolución en los términos analizados, con el consiguiente cierre efectivo del acceso a la jurisdicción para obtener unos créditos ya reconocidos a los actores, habría producido a juicio del TC una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva “de caracteres mínimamente razonables”. Unos caracteres los referidos que según doctrina constitucional constante resultan exigibles de la tutela judicial

concedida para que pueda satisfacer las exigencias derivadas del texto constitucional (STC 186/2002, por todas).

Dicho lo anterior, no es menos cierto que, en una de las sentencias citadas por la STC 227/2002, por las semejanzas entre los supuestos sobre los que versaban ambos pronunciamientos, el TC sí había llegado a admitir la tacha de incongruencia omisiva de la sentencia recurrida por haber mantenido al mismo tiempo una afirmación (que en el recurrente no recaía la condición de empleador) y su contraria (que tampoco recaía en otra de las entidades implicadas), a pesar de que el órgano judicial había partido de la existencia efectiva de una relación laboral. De esta forma, aunque la sentencia debía considerarse jurídicamente fundada y suficientemente motivada, suponía, al igual que sucede en el caso que aquí se ha analizado, la desaparición de todos los posibles responsables de una deuda que no había sido controvertida. Este resultado se produjo en aquella ocasión toda vez que la resolución impugnada no contenía pronunciamiento alguno sobre si existía o no una relación laboral entre la demandante y la otra de las entidades involucradas, lo que implicaba dejar sin resolver un “elemento esencial como es el de determinar el sujeto de una deuda salarial no discutida” (STC 200/1987, de 16 diciembre). En esta sentencia la incongruencia omisiva fue afirmada por el TC a pesar de que el órgano judicial se había ceñido a los motivos del recurso (donde se había alegado la excepción de falta de legitimación pasiva).